

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.
DDO. : WILMAR GRANADA ROCHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre de la sociedad demandante, en tanto el que indica en todo el texto de la demanda (ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal y en el contrato de arrendamiento materia del proceso (ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.), y hacer las correcciones pertinentes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", además de que se presenta la misma falencia señalada en el numeral 1 en relación con el nombre de la sociedad, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda Verbal.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00173-00)

03



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez

RAD. No. 760014003032-2021-00173-00

Código de verificación:

485a9499c69f4b846654599bf45455ad99a8cd772b1231093d8e6991f5e8f024

Documento generado en 15/04/2021 03:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ALVARO TORRES LEON
RAD. No. 760014003032-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO TORRES LEON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor o garante, pues según la aportada con la solicitud se aprecia que dice no tiene estado de la entrega y dice que la entrega fallo.
- 3.- No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00176-00)

04-LR



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b193eb3eb435b39349607ce012e08d66b470070a67bdb9ec55b0da5ec453c579
Documento generado en 15/04/2021 03:58:19 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00176-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré base de ejecución, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No aporta los documentos que menciona en el numeral 4 del acápite de pruebas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado con la C.C. # 66.959.926 y T.P. # 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00177-00)

04



Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7731cc85540e72087eaada65e25cca80f7a340721094fb8b6a4fe50c1ffc3d47
Documento generado en 15/04/2021 03:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SIMERSALUD S.A.S.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por SIMERSALUD S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de Nit y domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica número de identificación y domicilio de la representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; c.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de Notificaciones de la demandante.
- 3.- Debe precisar en qué ciudad pactaron el cumplimiento de la obligación, y aportar copia de la orden de compra COC No. A1305, de las facturas No. 1304 y 1305, documentos a que hace mención en el escrito de demanda.
- 4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.
- 5.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos aportados como base de la presente ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00179-00

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 16 DE 2021.**


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00179-00

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9316098aed38e6a32dc154c0fb46d4a658a60e69f723003ce76fd8697ef53bf

Documento generado en 15/04/2021 03:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
DEMANDADO : DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS, actuando a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandada y c.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de que no se evidencia que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tales falencias.

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas de venta, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

5.- Debe precisar el valor de la factura de venta No. 6223, por cuanto la cifra que indica en letras en todo el texto de la demanda (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCIENTA PESOS), no concuerda con la expresa en números (\$677.360), y hacer las correcciones pertinentes en todos los puntos en donde hace mención a dicho título valor (hechos, pretensiones, juramento estimatorio, pruebas, etc.).

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00180-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Con firma electrónica del Juez.

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756809820d0c42a5fb7e2bdb5eaadd66768b73aaf57792ef51b5e082fa3f6755

Documento generado en 15/04/2021 03:58:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : JOSE FERNANDO REYES CARDOZO
DDO. : RODRIGO ENRIQUE SAAVEDRA MACIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física del demandante donde recibirá notificaciones y que se menciona en el acápite de NOTIFICACIONES.

2.- No allega la prueba de que con la notificación de la demanda que le hizo a la parte demandada, le hubiera enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, pues solo aportó copia de la comunicación remitida, la cual no está cotejada por la empresa de correos que utilizó con tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00182-00)
03



Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00182-00

Código de verificación:

cdeb4f0c229af5a8a1cfcbb40a3263867d5d73ccdb343d040fc246efcda51942

Documento generado en 15/04/2021 03:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : DIDIER ARNULFO SALGUERO TORIJANO y
LEYDI ANDREA MANCILLA GARAVITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En lo hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte actora hacer mención a los siguientes conceptos:

a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1.1. a 1.5. por concepto de capital de las cuotas en mora.

b.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 4.1. a 4.5. por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

c.- Si en el saldo de la obligación que menciona en el hecho 7 de la demanda, se encuentran incluidas las cuotas en mora que cobra en las pretensiones de la demanda.

d.. Si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá el valor de la cuota mensual en UVR que debían cancelar los demandados, y de los pagos realizados cuanto abonaron por concepto capital en UVR a dicha obligación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00183-00)

03



Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00183-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a194592ab0077a7f592488d4b4f91957931ca833008e2caa1c03c1397e20919

Documento generado en 15/04/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: NAZLY JHAJIRA PAZ BALANTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudora y garante la señora NAZLY JHAJIRA PAZ BALANTA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se indica el nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- 2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 3.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (nazlypaz17@gmail.com), no coincide con la que reposa en los formularios de registro de inscripción y de ejecución de garantías mobiliarias (nazlipaz17@gmail.com) adosados a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dichos formularios, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación a dicha dirección.
- 4.- No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS BARRIOS SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00188-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 16 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00188-00

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da19430165c3ce660d058548ef46ad69073b46d0dce78b046a10ae94151ecd0c

Documento generado en 15/04/2021 04:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderada judicial, en contra de HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Revisado el plenario se observa que en la comunicación remitida por la representante legal de la entidad demandante a la abogada sobre los poderes otorgados, adosada con el libelo para acreditar el envío del poder conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, no figura el nombre de la señora HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON, por lo cual debe aportar la comunicación correspondiente en donde se evidencia que dicho poder fue remitido desde el correo electrónico que tiene registrado la entidad demandante en el registro mercantil correspondiente al presente proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00193-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e49aad572fbec33ff4fa3a23bf787edd67e78257032532b72b5cac6d82927d

Documento generado en 15/04/2021 03:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO
RAD. No. 760014003032-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El número del contrato de garantía mobiliaria que se cita en el poder (00000120315), no concuerda con el que se indica en la solicitud y figura en la copia del documento aportada (00001203215), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00194-00)
04



Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af59353229aa862d72050e073763493b3c99fe7ef2b8179987307c030fb0b803
Documento generado en 15/04/2021 03:58:15 PM

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00194-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una letra de cambio por valor de \$7.000.000, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la *firma de quien la crea*. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo adolece de la firma del creador de dicho título, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de títulos valores, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a su devolución ni la de sus anexos, motivo por el cual se ordenará el archivo de la presenta actuación, previa cancelación de su radicación.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

2º.- Consecuencialmente se ordena el archivo de la presenta actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.,

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00197-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL

¹ Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00197-00

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5884fc92fab033aea1d410512496865e2b53c46a075f4c8f8430f9f5c31d579

Documento generado en 15/04/2021 03:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: CLAUDIA MILENA GARCIA CARVAJAL
RAD. No. 760014003032-2021-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA MILENA GARCIA CARVAJAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas GSU967.
- 2.- No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2021-00198-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 16 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daca1774a18a27d9dfb518d0335e1d335882c57636a025e57e5da1a8cb93765

Documento generado en 15/04/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con firma electrónica del Juez.